

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

Lima, quince de diciembre
de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de consulta la resolución de fojas trescientos uno, de fecha doce de mayo de dos mil once, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, en el extremo que declara inaplicable al presente caso los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 por vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Que en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO: Que, en el mismo sentido, el artículo 3, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional, establece que: *“Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno”.

QUINTO: Que el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, en la sentencia recaída en el Expediente acumulado N° 0015-2001-AI 0016-2001-AI 0004-2002-AI/TC¹, en sus Fundamentos Jurídicos octavo al duodécimo, ha establecido que: “8. *El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”.* 9. *El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y, como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional ‘efectiva’. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan solo garantice un proceso ‘intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad’ [STC Exp. N°. 010-2002-AI/TC].* 10. *Precisamente, la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad, se desprende tanto del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos*

¹ Expedida con fecha 29 de enero de 2004.

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA**

Humanos. De acuerdo con el primero, "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Conforme al segundo, "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...)". Como el Tribunal Constitucional ha recordado, tal derecho al recurso sencillo, rápido y efectivo esencialmente está referido a los procesos constitucionales de la libertad. Sin embargo, de ello no debe inferirse que tales exigencias (sencillez, brevedad y efectividad) se prediquen sólo en esta clase de procesos. Dado que en ambos instrumentos internacionales se hace referencia a los derechos reconocidos en la "ley", tales características deben considerarse extensivas también a los denominados procesos judiciales ordinarios. 11. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable, etcétera). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret "Hornsby c/ Grecia", sentencia del trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

de sus partes (...)”. 12. *El contenido constitucionalmente protegido de este derecho impone especiales exigencias a los sujetos pasivos del derecho, es decir, a los que se encuentran en principio vinculados y, en particular, a quienes participaron en calidad de partes en el proceso y, desde luego, al propio juez. (...)”.*

SEXTO: Que en el presente caso, el Juzgado ha determinado que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vulnera la garantía jurisdiccional de tutela jurisdiccional efectiva, por colisionar frontalmente con los artículos 138 y 139, incisos 1, 2 y 3, de la Constitución Política, ya que, considerando que la función de impartir justicia es exclusiva y excluyente del Poder Judicial, no puede ser paralizada, ni recortada, ni ordenada por una institución ajena a dicho Poder del Estado, como es la Superintendencia de Banca y Seguros, que a través de la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 14707-2010, prohibió perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP (inciso b del artículo 3), en aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702. Concluye el referido Juzgado señalando que los mencionados artículos de la Ley N° 26702 protegen el derecho de la entidad liquidada de tener a su disposición los bienes de su patrimonio libre de afectaciones para así venderlos y con el dinero obtenido pagar sus obligaciones, esto es, proteger el pago ordenado de de la obligaciones de la entidad liquidada; sin embargo, señala el Juzgado, dicho pago no puede desconocer una sentencia judicial, pues aquél no está por encima del derecho a la vida, como es el derecho pensionario, de modo que la restricción al derecho fundamental de ejecutar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no está justificada.

SÉPTIMO: Que, en efecto, la Carta Fundamental, en su artículo 139, incisos 1, 2 y 3, consagra como principios y derechos de la función

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

**AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA**

jurisdiccional: "1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

OCTAVO: Que, si bien es cierto que mediante los artículos 116, numeral 2, y 117, literal A.2, de la Ley N° 26702 se establece que: "A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución de una empresa de los sistemas financiero o de seguros del país, es prohibido: 2. **Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales** dictadas contra ella."; y que "Los bienes de una empresa en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la respectiva resolución de la Superintendencia deben ser levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante. Las obligaciones a cargo de una empresa de los sistemas financiero o de seguros en proceso de liquidación serán pagadas en el siguiente orden: A. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARACTER LABORAL 1. Las remuneraciones. 2. Los beneficios sociales, las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones y a la Oficina de

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

Normalización Previsional, así como otros créditos laborales de los trabajadores de la empresa liquidada, devengados hasta la fecha en que se declara la disolución, y las pensiones de jubilación a cargo de la misma o el capital necesario para redimirlas o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias"; tales dispositivos legales se contraponen con la Constitución misma que garantiza el derecho a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones y que reconoce como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

NOVENO: Que la Ley N° 26702 pretende prohibir el ejercicio del derecho de ejecución de una sentencia, en este caso a favor de un pensionista, cuyo derecho reconocido tiene connotación alimentaria y urgente, adoptándose un marco de protección al patrimonio del deudor (en este caso de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador - CBSSP) para que una vez declarada su disolución se prohíba la exigibilidad de las obligaciones a su cargo, todo ello a fin de precisar el orden o prelación en el pago de las obligaciones de una empresa en liquidación.

DÉCIMO: Que en el presente caso el Magistrado del Cuarto Juzgado Civil del Santa ha dispuesto que continúe el trámite de ejecución del presente proceso contencioso administrativo, pues, luego de haberse reconocido al actor el derecho al goce de la pensión de jubilación, queda pendiente de hacerse efectivo el pago de las pensiones devengadas, bajo el argumento de que no resulta de aplicación al caso la prohibición contenida en los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, porque importa la afectación a la tutela judicial efectiva, contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política.

UNDÉCIMO: Que la demanda contenciosa administrativa fue incoada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, emitiéndose sentencia de primera instancia con fecha tres de enero de dos mil ocho, declarando

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

fundada la demanda y ordenando que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador emita resolución de otorgamiento de pensión de jubilación, fijando la pensión del demandante en la suma de mil ciento ochenta y nueve nuevos soles con seis céntimos (S/.1,189.06) y proceda al pago de las pensiones devengadas con intereses legales; la misma que fue confirmada por sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil ocho, que modificó la pensión de jubilación fijándola en la suma de ochocientos sesenta y cuatro nuevos soles con veintiséis céntimos (S/.864.26), requiriéndose posteriormente a la demandada cumplir lo ordenado. Así, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha en que se publicó la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 14707-2010 (dieciséis de noviembre de dos mil diez), que declarando la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en sus artículos 3 y 4, dispuso la aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, esto es, prohibió la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, no puede estimarse razonable acceder a la mencionada prohibición porque resulta claro a todas luces que ya desde el año dos mil ocho existe un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada pendiente de ser cumplido, por lo que no puede prolongarse indefinidamente la satisfacción del crédito del actor, por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

DUODÉCIMO: Que la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo al artículo 139, inciso 2 de la Carta Magna, garantiza el derecho a que el contenido de la decisión que goce de tal calidad no pueda ser impugnada, modificada ni dejada sin efecto. No solo ello, pues, acorde con el derecho a la tutela procesal efectiva, las decisiones con calidad de cosa juzgada no pueden ser retardadas en su ejecución, estos son, las resoluciones en tal autoridad requieren de su efectivo cumplimiento en un tiempo oportuno que permita palpar a la generalidad de la ciudadanía que la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA Nº 3738-2011
DEL SANTA

administración de justicia otorga una solución real a problemas reales, pues de no ser así, al no respaldar el aparato jurisdiccional su ejecución - siempre dentro de un marco que respete los derechos constitucionales - se generaría una situación de desconfianza por incumplir el Poder Judicial con la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y que ha sido delegada en él. Lo dicho no significa que deba descartarse en abstracto que frente a determinadas situaciones, no se encuentre justificada la posibilidad de suspensión de la ejecución, porque el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es uno absoluto, pero en el caso, dada las particularidades que se presentan, la mayor dilación resulta, con claridad, indebida.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, debe considerarse que dentro de los derechos que forman parte del genérico derecho a la tutela procesal efectiva se encuentra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes a las que les alcanza además la garantía político - jurídica de la cosa juzgada. Así una cosa es el derecho a la ejecución de las sentencias y otra distinta la garantía de la cosa juzgada que tiene, entre sus consecuencias prácticas: a) la inmutabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) la imposibilidad de revivir procesos ya decididos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la prohibición de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda interferir o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces. En tal sentido, el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139 de la Carta Magna hace referencia también a tal derecho al establecer la prohibición de que los poderes públicos puedan, "(...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución." Por otra parte, el Código Procesal Constitucional también consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la tutela procesal efectiva cuando en el tercer párrafo de su artículo 4 prescribe que: "se entiende por tutela

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo su[s] derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, pues la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, y, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución, se puede establecer que el derecho al cumplimiento efectivo; y en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme, también supone el cumplimiento en tiempo oportuno (demanda, sentencia de fondo y ejecución), pues, como manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, el plazo razonable en la ejecución de sentencias, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, debe afirmarse que el solo hecho que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador esté en proceso de liquidación no es obstáculo para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, puesto que el objetivo de la liquidación es el cumplimiento de sus obligaciones y el del proceso judicial, también; asimismo debe considerarse que la pensión deriva de un derecho constitucional de carácter irrenunciable como es la remuneración, derecho que tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, según lo establece el artículo 24 de la Constitución que señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia el bienestar material y espiritual". De modo que en el presente caso, teniéndose en cuenta lo antes expuesto, no puede estimarse razonable acceder a la prohibición de continuar con la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO
CONSULTA N° 3738-2011
DEL SANTA

ejecución de una sentencia, donde se ha determinado un derecho fundamental, como lo es el derecho a la pensión, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Carta Fundamental, por el solo hecho de que se ha dispuesto administrativamente (la Superintendencia de Banca y Seguros) la disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador por aplicación de los precitados artículos de la Ley N° 26702.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución elevada en consulta, de fojas trescientos uno, de fecha doce de mayo de dos mil once, en cuanto declara **INAPLICABLE** para el caso concreto los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; en los seguidos por don Pompilio Falcón Sobrado contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sobre Proceso de Acción Contencioso Administrativa, y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr/Dac.


CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

27 MAR. 2012